

IEC/CG/096/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL REGISTRO
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, EN EL MARCO DEL PROCESO
ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General, del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Movimiento Ciudadano, en el registro de las candidaturas a diputaciones locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los organismos públicos locales de las entidades federativas.

Dicho instrumento ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última la realizada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del Acuerdo INE/CG825/2022.
- VII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de

dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- VIII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y el Consejero Electoral Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- X. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/024/2022, por el cual se designó al Lic. Jorge Alfonso de la Peña Contreras como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XI. El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022 por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- XII. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto

Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- XIII. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estado de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.
- XIV. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 271, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XVI. El día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/073/2022, por el que se aprobó la integración de los 54 órganos desconcentrados que se instalarán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, así como la lista de suplentes.
- XVII. El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/087/2022, mediante el que se llevó a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG395/2022
- XVIII. El primero (1°) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el que se elegirán la Gubernatura y a

quienes integrarán el Congreso Local del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

- XIX. El primero (1°) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2023, relativo a la emisión de la Convocatoria para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XX. El día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas.
- XXI. El día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/021/2023, por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, se determinó la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los Decretos 270 y 271, del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/057/2023, por el que se reformaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIII. El día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/070/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XXIV. El día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante

el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, en materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

- XXV. El día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/077/2023 mediante el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, para la integración del Congreso Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XXVI. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, presentada por Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política

del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, el artículo 32 de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, establece que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo sentido, el artículo 33 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada 3 años, y se integrará con 16 diputaciones según el principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que, si bien mediante la emisión de los Decretos 270 y 271 del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron diversas disposiciones en materia político electoral a nivel local, entre ellas las relativas al número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional¹.

Sin embargo, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, determinó invalidar ambos decretos, y declarar la reviviscencia de la normativa electoral local anterior.

¹ Producto de la reforma electoral local, a través del Decreto 271 se modificó la redacción del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicha modificación consistió en agregar 2 diputaciones más por el principio de representación proporcional, reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, el Consejo General debe tomar como sustento legal para la presente determinación el Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza de vigencia previa a la emisión de los decretos antes referidos, cuyo texto únicamente comprende 16 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y 9 por el principio de Representación Proporcional.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que, el artículo 312 del Código Electoral para la entidad estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

NOVENO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

DÉCIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) cc) y dd) del Código Electoral local dispone que, este Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar, y validar los procesos electorales; así como resolver respecto de los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 367, numeral 1 del Código Electoral, incisos b) y e) faculta a la Secretaría Ejecutiva para actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, y someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por lo que en atención a lo anterior, se encuentra facultada para proponer el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 33, base V de la Constitución local señala que las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de Mayoría Relativa, como de Representación Proporcional, estarán compuestas por una persona propietaria, y una persona suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que, conforme al artículo 34 de la Constitución local, la demarcación territorial de los 16 distritos electorales se determinará por la ley en la materia.

Al respecto, resulta necesario mencionar que, derivado de la emisión del Acuerdo INE/CG395/2022 por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/087/2022, mediante el que se llevó a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG395/2022.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 33, base I de la Constitución local señala que, para la elección de las nueve diputaciones de Representación Proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

A través de la base V del artículo en comento, se establece que, las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de Mayoría Relativa, como de Representación Proporcional, estarán compuestas por

una persona propietaria, y una persona suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la Ley.

Por su parte, la base VI señala que, las listas de diputaciones de Representación Proporcional deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la Ley.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 176 del Código Electoral, en su primer numeral, señala que los partidos políticos tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, el numeral 2 de dicho artículo precisa que, en la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical, como horizontal; esto es, que en las elecciones de diputaciones, el 50% de las fórmulas deberán estar integrada por uno de los géneros.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 27, numeral 3, inciso j), primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por el Congreso local, los partidos políticos deberán garantizar la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, respecto de la implementación del principio de paridad de género, es necesario señalar que dicho principio, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 126/2017, implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, no debe perderse de vista que, conforme a lo vertido por el máximo órgano jurisdiccional en el proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022 la paridad de género constituye una medida de

entidad constitucional y convencional para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular. Ésta no solo debe ser observada en el cumplimiento genérico de obligaciones en materia de derechos humanos, sino también de aquellos derechos fundamentales de contenido político-electoral, ámbito en el que, además, converge con los principios de democracia y representatividad del propio aparato estatal, tanto federal como local.

DÉCIMO OCTAVO. Que, la Carta de Derechos Civiles del Estado, establece en su artículo 175, que el principio de paridad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja.

Asimismo, menciona que la garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad, y que las reglas de paridad previstas en la Constitución local deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad, y progresividad.

Por su parte, el artículo 46 de la Carta de Derechos Políticos para el Estado, establece que las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, de alternancia, o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos.

DÉCIMO NOVENO. Que, los artículos 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1 del Código Electoral local, reconocen como derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIGÉSIMO. Que, el artículo 284, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.



En ese sentido, resulta necesario señalar que los artículos 16 y 17 del Código Electoral local disponen, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 16.

- 1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.*
- 2. Para tener derecho al registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.*
- 3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.*

Artículo 17.

- 1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.*

En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres.

Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación a diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución



2. *Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma 10 igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.*
3. (...)
4. *El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado"*

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el artículo 12 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023, señala que deberá observarse la paridad en la postulación, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal.

A su vez, los partidos políticos y coaliciones, dentro del marco de su auto organización, y auto determinación, deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, debiendo adoptar para tal efecto, como único criterio de oportunidad en el presente proceso electoral, los bloques de competitividad.

Para ello, como señala el artículo en comento, los partidos políticos deberán de dividir las postulaciones en todos los distritos electorales locales en dos bloques de competitividad; alta y baja, de acuerdo con los resultados de la última elección de que se trate, debiendo registrar el 50% de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el artículo 13 de los Lineamientos en materia de Paridad, dispone que los partidos políticos y coaliciones podrán, bajo los principios de auto organización, y auto determinación, destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en cargos de elección popular.

VIGÉSIMO TERCERO. Tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, el artículo 15 de los Lineamientos dispone que, los partidos políticos deberán presentar una sola lista de candidaturas. En el caso en que la misma no se presente, o bien, la misma no cumpla con lo preceptuado en los Lineamientos en la materia, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata a los partidos políticos, por única ocasión, al término del plazo establecido para el registro, para que en el término de 24 horas presenten la lista en comento.

Una vez vencido el término previamente señalado, este Consejo General celebrará una sesión en la que habrá de determinar la aprobación, o en su caso, la cancelación a la asignación de candidaturas de Representación Proporcional de aquellos partidos que no cumplan con lo previamente descrito.

Asimismo, concatenado a lo anterior, las listas que se aprueben solo podrán ser sustituidas por las causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución que se realice deberá de ser por una persona del mismo sexo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad, el artículo 18 de los Lineamientos en la materia señala que, el instituto debe de garantizar que la integración final del Congreso sea paritaria, para lo cual, si al finalizar las rondas de asignación de diputaciones de representación proporcional, y una vez que se hubieran revisado los límites de subrepresentación, y sobre representación, la integración del Congreso no tuviera una conformación paritaria, el propio Instituto deberá realizar los ajustes necesarios que permitan que la integración final sea, efectivamente, paritaria.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, independientemente de las acciones afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad

conforme a los criterios previstos en los Lineamientos de la materia, ello de conformidad con su artículo 19.

Para el caso de aquellas fórmulas o candidaturas que se auto identifiquen como no binarias, el artículo 20 de los Lineamientos dispone que estas no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres. En tal caso, estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

Finalmente, el artículo 21 de los lineamientos puntualiza que, este Consejo General, al momento de asignar las diputaciones de Representación Proporcional correspondientes a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, deberá de realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad en la integración del Congreso de la entidad.

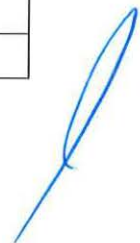
VIGÉSIMO SEXTO. Que, el artículo 180, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa serán los Comités Distritales Electorales, mismos que serán los encargados de resolver la aprobación de los registros respectivos.

Por su parte, el inciso b) del artículo em comentario dispone que, el órgano competente para el registro de candidaturas de diputaciones de Representación Proporcional será el Consejo General de este Instituto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, una vez concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, se advierte que, el Partido Movimiento Ciudadano, postula candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, en los siguientes términos:

Movimiento Ciudadano			
Distrito	Principio	Cargo	Género
1	MR	Propietaria	M
1	MR	Suplente	M
2	MR	Propietaria	M

Movimiento Ciudadano			
Distrito	Principio	Cargo	Género
2	MR	Suplente	M
3	MR	Propietaria	M
3	MR	Suplente	M
4	MR	Propietario	H
4	MR	Suplente	H
5	MR	Propietario	H
5	MR	Suplente	M
6	MR	Propietario	H
6	MR	Suplente	H
7	MR	Propietario	H
7	MR	Suplente	M
8	MR	Propietario	H
8	MR	Suplente	H
9	MR	Propietario	H
9	MR	Suplente	H
10	MR	Propietaria	M
10	MR	Suplente	M
11	MR	Propietaria	M
11	MR	Suplente	M
12	MR	Propietaria	M
12	MR	Suplente	M
13	MR	Propietaria	M
13	MR	Suplente	M
14	MR	Propietario	H
14	MR	Suplente	H
15	MR	Propietario	H
15	MR	Suplente	H
16	MR	Propietaria	M
16	MR	Suplente	M



De la misma manera, Movimiento Ciudadano, de forma individual pretende postular sus candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

Movimiento Ciudadano			
No.	Principio	Cargo	Género
1	RP	Propietario	H
		Suplente	H
2	RP	Propietaria	M
		Suplente	M
3	RP	Propietario	H
		Suplente	H
4	RP	Propietaria	M
		Suplente	M
5	RP	Propietario	H
		Suplente	H
6	RP	Propietaria	M
		Suplente	M
7	RP	Propietario	H
		Suplente	H
8	RP	Propietaria	M
		Suplente	M
9	RP	Propietario	H
		Suplente	H

De lo anterior puede advertirse entonces que:

1.- Que en los 16 distritos de Mayoría Relativa en los que Movimiento Ciudadano postula candidaturas, se solicitó el registro de 8 mujeres y 8 hombres, que equivale al 50% para cada género.

2.- Que, en su lista de Representación Proporcional, Movimiento Ciudadano, presentó un listado único de fórmulas de candidatura propietaria, y candidatura suplente del

mismo género, iniciando con el género masculino, y continuando en los términos que la normativa exige para tal efecto.

3.- Que, las fórmulas 5 y 7 de su lista de Mayoría Relativa están compuestas por un propietario hombre, y una suplente mujer, lo cual también es acorde a la regla respectiva, consistente en que, para el caso de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente de manera indistinta a un hombre o una mujer.

Es así que, con base en lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Partido Movimiento Ciudadano cumple a cabalidad con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, en sus postulaciones distritales, y en su vertiente vertical, por lo que corresponde a sus postulaciones por el principio de Representación Proporcional.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, por lo que respecta a los segmentos o bloques de competitividad necesarios para verificar el aspecto de competitividad de la verificación del principio de paridad, los Lineamientos en la materia establecen puntualmente las siguientes reglas a observarse:

- Se deberán de dividir las postulaciones de todos los distritos de Mayoría Relativa en 2 bloques de competitividad: 1) Alta, y 2) Baja, de acuerdo con los resultados de la última elección, debiendo para ello registrar al 50% de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.
- Los partidos políticos o coaliciones podrán, bajo los principios de auto organización, y auto determinación, destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular.
- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, por lo que, las candidaturas que registren de manera individual como partido político y aquellas que le corresponda en coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

- Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.
- Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones, por lo que es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad.

En ese orden de ideas, en primer término, debe procederse a enlistar los distritos electorales locales en dos bloques que reflejen tanto la alta, como la baja competitividad del Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la elección de diputaciones locales inmediata anterior, es decir, aquella ocurrida en el año 2020.

No se omite señalar que la determinación de estos bloques de competitividad atiende directamente a lo que este Consejo General resolvió a través del Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023.

A saber, los bloques de competitividad en comento son del siguiente orden:

Movimiento Ciudadano	
Bloques de competitividad	
Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
2 - 3 - 4 - 10 - 11 - 13 - 14 - 15	1 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 12 - 16

Ahora bien, al comparar tanto el orden de postulación de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, y la composición de los bloques de competitividad de dicho partido, se puede advertir que su bloque de alta competitividad se integra por 5 mujeres y 3 hombres.



Asimismo, del análisis de las postulaciones contenidas en el bloque de baja competitividad, puede advertirse que la misma corresponde en un 37.5% a mujeres, y en un 62.5% a hombres.

Por tanto, con base en lo previamente expuesto, es posible advertir que Movimiento Ciudadano cumple con las reglas relativas a la competitividad, atento a que, en el bloque de alta competitividad postula 5 mujeres y 3 hombres, es decir, privilegia la participación política de las mujeres en dicho bloque; mientras que en el bloque de baja competitividad sus postulaciones no se destinan exclusivamente a un solo género.

Todo lo anterior puede visualizarse en la siguiente tabla:

Distribución de postulaciones en bloques de competitividad Movimiento Ciudadano			
Distritos	Bloque al que pertenecen	Porcentaje de mujeres postuladas en el bloque	Porcentaje de hombres postulados en el bloque
2 - 3 - 4 - 10 - 11 - 13 - 14 - 15	Alta competitividad	62.5% (2, 3, 10, 11 y 13)	37.5% (4, 14, y 15)
1 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 12 - 16	Baja competitividad	37.5% (1, 12, y 16)	62.5% (5, 6, 7, 8 y 9)

VIGÉSIMO NOVENO. Que, en razón de lo expuesto, y derivado de la revisión realizada en cuanto al cumplimiento de la paridad horizontal (en su dimensión cualitativa, y cuantitativa), así como de los bloques de competitividad, se advierte que Movimiento Ciudadano, atendió cabalmente las reglas conducentes a efecto de cumplir con las disposiciones normativas aplicables en materia de paridad horizontal.

TRIGÉSIMO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a los Comités Distritales Electorales resolver respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas que procedan, por lo que el presente acuerdo **no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las personas que presentaron su solicitud de registro,

así como del cumplimiento de la paridad vertical en la integración de las fórmulas de Mayoría Relativa.

En el mismo sentido, también es necesario señalar que, por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, y registro de la lista de candidaturas de Representación Proporcional, así como a la implementación de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, este Consejo General **tampoco prejuzga sobre su cumplimiento.**

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 284, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 5, 30, 32, y 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 1, 12, 16, 17, 167, 176, 18,0 numeral 1, incisos a) y b), 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j), cc), y dd) y 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb); 12, 13, 14, 15, 19, 20, y 21 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Movimiento Ciudadano por cumpliendo con la paridad horizontal en los términos establecidos en los Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas por el principio de Mayoría Relativa, y lo correspondiente a la paridad vertical en la conformación de las fórmulas de candidaturas por dicho principio, que deben resolverse por los Comités Distritales Electorales, del Instituto Electoral de Coahuila.

Respecto de las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, la presente resolución tampoco prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, ni del

cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO **JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**
CONSEJERO PRESIDENTE **SECRETARIO EJECUTIVO**

Instituto Electoral de Coahuila